

En Logroño, a 18 de octubre de 2006, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D^a M^a del Bueyo Díez Jalón, D. José M^a Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, habiendo excusado su asistencia el Consejero D. D. Pedro de Pablo Contreras y siendo ponente D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

70/06

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial incoado a instancia de la Aseguradora L. Seguros, en reclamación de daños producidos en el vehículo matrícula XX, propiedad de su asegurado Juan Francisco B.G., al colisionar con un corzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se inicia el expediente (folios 1 a 14 inclusive) con los siguientes documentos que relacionamos, con expresión sucinta de su contenido, que hacen referencia a un siniestro anterior al que es objeto del presente dictamen, pero acaecido en la misma carretera y punto kilométrico. Son los siguientes:

1.- Escrito de 3 de noviembre de 2005 del Ayuntamiento de Enciso solicitando de la Dirección General de Medio Natural informe sobre la titularidad del aprovechamiento de caza en el P.K. 4900 de la LR 115, con aportación de planos.

2.- Informe del Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca de 28 de noviembre de 2005, del siguiente tenor:

“1º.-El punto kilométrico 4,9 de la LR-115 se encuentra ubicado en el término municipal de Enciso. En dicho punto la carretera es límite entre la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, que se encuentra en el lado derecho de la carretera dirección Arnedo-Soria y el Coto Municipal de Caza de Enciso, con número de matrícula LO-10.074, que se encuentra en el lado izquierdo de la carretera dirección Arnedo-Soria, como consta en el plano adjunto”.

2º.-De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 9/98 de Caza de La Rioja: “Cuando no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto de uno o varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos.”

3.- Escrito del Ayuntamiento de Enciso a la Dirección Natural de Medio Natural, de 19 de enero de 2006 comunicando la apertura del trámite de audiencia en el procedimiento de responsabilidad que a la sazón se tramitaba, reiterando la remisión de planos y adjuntando las diligencias a prevención 388/2004 del puesto de Arnedo de la Guardia Civil e informes del redactor del Plan Técnico de Caza y de la Dirección General de Medio Natural.

4.- Escrito de 20 de febrero de 2006 de la Secretaría General Técnica de la Consejería al Ayuntamiento de Enciso, adjuntando el plano interesado.

Segundo

Mediante escrito registrado de entrada en la Consejería el pasado 5 de julio de 2006, la responsable del Departamento de reclamaciones de la Compañía *L. Seguros*, formula reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, en nombre propio y de su asegurado Juan Francisco B.G., por los daños sufridos en el vehículo propiedad de éste, un Opel *Vectra XX*, cuando el 28 de abril de 2006, circulando el Sr. B.G. por la LR-115, a la altura del punto kilométrico 4,900, un corzo irrumpió en la calzada y, no pudiendo evitarlo, colisionó con el animal, causando unos daños en el vehículo por valor de 1.019,93 €.

En el escrito, se manifiesta dirigir la reclamación contra la Consejería por haber reclamado previamente al Ayuntamiento de Enciso y remitirles éste a aquélla.

Se adjuntan al escrito de reclamación los siguientes documentos:

1. Copia de la Póliza de Seguros y del último recibo. La póliza es a todo riesgo con franquicia en daños propios de 200 €.
2. Copias de la documentación del vehículo, D.N.I y permiso de conducción del asegurado.
3. Escrito de éste autorizando a la aseguradora a plantear en su nombre la reclamación.
4. Respuesta a la aseguradora del Ayuntamiento de Enciso rechazando la reclamación inicialmente ante él planteada y remitiendo a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial. A dicho escrito se adjuntaba la respuesta de 28 de noviembre de 2005 del Jefe de Servicio de la Naturaleza, Caza y Pesca (Punto 2 del antecedente anterior).
5. Copia de las Diligencias 142/06 de la Guardia Civil, Destacamento de Calahorra, instruidas a raíz del siniestro, de las que resulta que el corzo irrumpió en la calzada desde el lado izquierdo, dirección Arnedo, que pertenece a la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda.
6. Informe pericial de daños.
7. Factura de reparación que asciende a 1.019,92 €.
8. Recibo de retirada del vehículo suscrito por el asegurado, comprometiéndose al abono de la factura caso de que no lo haga la aseguradora o el pago se demorara en exceso.

Tercero

El 11 de julio de 2006, el Jefe de Servicio de Coordinación Administrativa se dirige a *L. Seguros* comunicándole la incoación del oportuno expediente de responsabilidad patrimonial y designando el responsable de su tramitación, al tiempo que le informa de aspectos procedimentales y del plazo para resolver.

Con la misma fecha, el responsable de tramitación da vista del expediente a la Compañía, por término de diez días hábiles, a fin de que pueda examinarlo y formular las alegaciones, sin que aquélla haga uso del trámite.

Cuarto

Con fecha 28 de agosto de 2006, la Técnico de la Administración General, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa, con cita del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de Julio, de Caza de La Rioja, emite propuesta de resolución, en la que establece la siguiente conclusión: *“A la vista de lo anteriormente expuesto, se propone reconocer la existencia de responsabilidad civil objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja, por los daños producidos en el vehículo de D. Juan Francisco B.G., cuya matrícula es XX, valorados en 1.019,93 €, así como recabar dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja”*.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito fechado el 1 de septiembre de 2006, registrado de entrada en este Consejo el 14 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, remite al Consejo Consultivo de La Rioja para dictamen el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de 14 de septiembre de 2006, registrado de salida el día 18 del mismo mes y año, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar provisionalmente la misma

bien efectuada, así como a apreciar la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asumida la ponencia por el Consejero señalado en el encabezamiento, la misma quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el artículo 11 -g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la D.A. 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones de cuantía indeterminada o superiores a 600 €.

Al ser la cuantía de la reclamación superior a 600 €, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa.

Desde nuestro Dictamen 19/1998, venimos repitiendo que -a la vista de la legislación de caza- ha de distinguirse entre la responsabilidad que corresponde a los titulares de aprovechamientos cinegéticos (que, en cuanto ligada *ex lege* a una titularidad jurídico-privada, es una específica responsabilidad extracontractual objetiva de naturaleza civil; sin que cambie tal naturaleza por el hecho de que, circunstancialmente, el titular del aprovechamiento sea una persona jurídico-pública), y la que compete a la Administración por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cuya existencia también puede apreciarse incluso, atendida la relación de causalidad, en concurrencia con la anterior, cuando se constate, «*en el caso concreto, una verdadera relación de causalidad entre el daño producido y una específica medida administrativa (protectora, autorizadora o de otra índole, sea de alcance general o limitada a ciertas piezas de caza o a determinado ámbito territorial o personal)*» (Fundamento Jurídico 3º del citado Dictamen 19/1998).

La primera clase de responsabilidad objetiva es la contemplada en el primer párrafo del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de la Rioja, en cuanto impone a los titulares de terrenos cinegéticos y a los propietarios de terrenos cercados y de zonas no cinegéticas voluntarias la obligación de indemnizar los daños producidos a terceros por animales de caza procedentes de los mismos.

Tercero

La responsabilidad de la Comunidad Autónoma

La imputación de responsabilidad a la Administración Autonómica, en virtud del precepto citado últimamente, exige la determinación de la procedencia de la pieza de caza, cuestión de especial importancia cuando, como en el presente caso, el siniestro ocurre en un punto kilométrico limítrofe entre varios cotos de caza, pues, según el párrafo tercero del citado art. 13 de la Ley de Caza de La Rioja, citado acertadamente en el informe del Jefe de Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, “*cuando que no se pueda precisar la procedencia de las piezas de caza respecto a uno de los varios terrenos cinegéticos de los que pudieran proceder, la responsabilidad por los daños originados en ella por las piezas de caza será exigible mancomunadamente a los titulares de todos ellos*”.

En el presente expediente ha quedado acreditado que la pieza procedía del lado izquierdo de la LR-115 dirección Arnedo, donde se encuentra la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda, cuyo titular es la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Aplicando la doctrina de dictámenes anteriores de este Consejo, “*por el juego de presunciones, ha de entenderse que la pieza procede del coto existente en el punto kilométrico donde se produce el accidente. (D. 46/02, FJ 2)*”; “*en el caso de colindancia de terrenos cinegéticos se entiende que el animal procede del situado en el lado de la calzada por el que ha irrumpido, por lo que la prueba de este extremo resulta de especial relevancia para determinar la responsabilidad*”. (D. 73/02 ,FJ 3).

Hay que concluir, por tanto, que el corzo causante de los daños procedía de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, cuya gestión y aprovechamiento cinegético corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, y siendo dicha Reserva un «terreno cinegético» a los efectos del citado párrafo primero del artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja [según establece expresamente el art. 20.1.a) de la misma], es obvio que es la Comunidad Autónoma su titular, por lo que, a tenor del citado precepto, es ella la responsable «*de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los mismos, salvo que el daño causado sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero*»

A partir de ahí, resulta preciso recordar la doctrina contenida en nuestro Dictamen 25/1998, de modo que, por imperativo del artículo 144 LRJ-PAC, para dilucidar la responsabilidad de la Administración en este caso es preciso exigir los requisitos establecidos en la Ley para imputar a aquélla la obligación de indemnizar los daños causados por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (arts. 106.2 y 139 y siguientes LRJAP), conduciendo el análisis de dichos requisitos a las siguientes conclusiones:

A) Existe un daño real, efectivo, evaluable económicamente e individualizado en una persona, que el particular no está obligado jurídicamente a soportar. La certeza y cuantía del daño está acreditada en el expediente, reconociéndolo en ambos extremos la propuesta de resolución que es objeto del presente dictamen, que valora los daños producidos en 1.019,93 €

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 141.3 LRJ-PAC y en el artículo 45 de la Ley General Presupuestaria, al que aquél se remite, no procede el pago de intereses, salvo demora de más de tres meses en el pago de las indemnizaciones desde que se notifique la resolución que, poniendo fin al presente expediente, las reconozca.

B) El daño no se ha producido por fuerza mayor. La referencia del art. 139 de la Ley 30/1 992 a la ‘fuerza mayor’ como única circunstancia exoneradora de la responsabilidad de la Administración tiene, según han destacado unánimemente la doctrina y la jurisprudencia, la virtualidad básica de incluir como supuestos en que se debe responder (frente a lo que, en general, ocurre en el ámbito del Derecho privado), a los

llamados “casos fortuitos”, es decir, aquéllos que, aun previsibles y acaso previstos, no pueden ser evitados (cfr. art. 1.105 Cc.). En estas condiciones, no puede decirse que la irrupción de un corzo en la calzada, en la zona en que se produjeron los hechos, sea un supuesto extraordinario e imprevisible (o sea, de “fuerza mayor”), sino, desde luego, previsible, aunque -eso sí- inevitable (o sea, de “caso fortuito”). No hay pues, desde este punto de vista, circunstancia alguna que exonere de responsabilidad a la Administración.

C) Al presentarse la reclamación (5 de julio de 2006), no había transcurrido el plazo de prescripción de un año.

Por lo demás, la Administración ha de responder, en este caso, íntegramente, puesto que su responsabilidad no concurre con ninguna otra, en particular, con la subjetiva o culposa del propio perjudicado o de un tercero.

Cuarto

El régimen jurídico de a responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja por daños causados por animales de caza producidos tras la entrada en vigor de la Ley estatal 17/2005, de reforma de la Ley Seguridad Vial.

Mención expresa hemos de hacer al nuevo régimen jurídico contenido en la Ley 17/2005, de 19 de julio, pues el accidente tuvo lugar el 15 de septiembre de 2005, cuando ya había entrado en vigor la referida norma estatal.

El legislador estatal, al reformar la Ley de Seguridad Vial por Ley 17/2005, de 19 de julio, ha dictado un precepto que se ocupa concretamente de la responsabilidad civil derivada de los accidentes de tráfico que causen las piezas de caza; y lo ha hecho de un modo -y esto es lo importante-, que corrige las soluciones que resultan de la indicada Ley de Caza de La Rioja. Ciertamente, la referida Ley estatal sólo puede entenderse aplicable a los accidentes que tengan lugar tras su entrada en vigor, que tuvo lugar el 10 de agosto de 2005.

La incidencia de esta norma sobre la normativa riojana ya fue abordada por el Dictamen nº 111/2005 de este Consejo Consultivo; y tras un amplio análisis de los supuestos contemplados en una ley que reforma la de Seguridad Vial de 1990, este Órgano consideró, -después de una amplia fundamentación jurídica- que “la citada prescripción de la Ley 11/2005, cuando se dilucida la eventual responsabilidad de la Administración regional, no es aplicable en La Rioja, donde se ve desplazada por el artículo 13 de la vigente Ley autonómica 9/1998”.

CONCLUSIONES

Primera

Como titular del «terreno cinegético» que es la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja y al concurrir los demás requisitos exigidos por la ley, la Administración de la Comunidad Autónoma tiene el deber de indemnizar los daños sufridos por el vehículo propiedad de D. Juan Francisco B.G.

Segunda

La cuantía de la indemnización debe fijarse en la cantidad de 1.019,93 €, de los que 819,93 se abonarán a la Compañía Aseguradora y los restantes 200 €, importe de la franquicia, a D. Juan Francisco B.G., debiendo de hacerse cargo de ambas cantidades íntegramente la Administración, al no ser posible en este caso imputar también responsabilidad al propio perjudicado o a un tercero. El pago se hará en dinero, con cargo a la partida que corresponda de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el dictamen que pronunciamos, emitimos y firmamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.